



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2024-00-00135

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FLOR JACQUELINE BARRERA CASTRO**, quien actúa como agente oficiosa de **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON**

Accionado: **E.P.S SURA**.

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de las garantías constitucionales de su agenciada presentó **FLOR JACQUELINE BARRERA CASTRO**, quien actúa como agente oficioso de **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON**, en contra de **E.P.S SURA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la agente oficiosa manifestó que su agenciada se encuentra afiliada a la EPS SURA en el régimen contributivo y ha sido diagnosticada con embolia y trombosis de otras venas no especificadas, por lo que se le ordenó por el médico tratante el fármaco RIVAROXAVAN TABLETA 20 MG, para tratar el alto riesgo de tromboembolismo pulmonar en caso de no uso del anticoagulante.

Informó la agente oficiosa que el medicamento ha sido negado en cuatro oportunidades por la EPS accionada, a pesar de que fue debidamente formulado por el médico tratante desde el 24 de octubre de 2023 con el fin de procurar la vida de su madre dada la amenaza de presentarse nuevos episodios de trombosis

Por lo anteriormente manifestado, solicitó la autorización y entrega oportuna, ininterrumpida y vitalicia del medicamento RIVAROXAVAN TABLETA 20 MG y cualquier otro medicamento que requiera ordenados por médico tratante, además de la autorización de manera oportuna del seguimiento por especialista vascular esta y las veces que la situación de su agenciada lo requieran.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTRDENCIA DE SALUD y A LA FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.**

2.- EPS SURA, a través de la Gerencia de Asuntos Legales, en memorial visto a (pdf 15) del expediente, adjuntó reproducción digital del historial de autorizaciones que hasta la fecha del 20 de febrero de 2024 registra en su sistema la paciente **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON.**

3.- FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, a través de Abogado Gerencia Legal, en memorial visto a (pdf 14), manifestó que la fundación no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON, a quien en sus ingresos a la institución le han sido suministrados todos los servicios de salud requeridos, bajo el cumplimiento de los principios de pertinencia, oportunidad y alta calidad técnico-científica.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través de su Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa de la entidad, en memorial visto a (pdf 13) precisó que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

5.- ADRES, refirió que de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

6.- INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E), en informe visto a (pdf 19) del expediente informó en relación al medicamento RIVAROXABAN 20 MG, lo siguiente:

“...Desde el Grupo De Registros Sanitarios De Medicamentos De Productos Biológicos, nos permitimos informar que, revisada la base de datos del Invima, se encontraron los siguientes registros sanitarios para el medicamento con principio activo RIVAROXABAN 20 MG.

EXPEDIENTE SANITARIO	PRINCIPIO ACTIVO	NOMBRE DEL PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO	ESTADO REGISTRO
20177921	RIVAROXABAN	XAROX® 20MG TABLETA RECUBIERTA	INVIMA 2023M-0020982	Vigente
20177233	RIVAROXABAN	XAROBAN® 20	INVIMA 2022M-0020790	Vigente
20158642	RIVAROXABAN	RIVAROXABAN 20MG TABLETAS RECUBIERTAS	INVIMA 2020M-0019566	Vigente
20129724	RIVAROXABAN	VAROXRED TABLETAS 20MG	INVIMA 2021M-0020089	Vigente
20029235	RIVAROXABAN MICRONIZADO	XARELTO® 20 MG COMPRIMIDOS RECUBIERTOS	INVIMA 2023M-0012816-R2	Vigente

INDICACIONES: RIVAROXABÁN ESTÁ INDICADO PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR Y EMBOLISMO SISTÉMICO EN PACIENTES CON FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR. RIVAROXABAN ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE LA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP) Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA TVP Y EL EMBOLISMO PULMONAR (EP) RECURRENTES. RIVAROXABAN ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DEL EMBOLISMO PULMONAR (EP) Y PARA LA PREVENCIÓN DEL EP Y LA TVP RECURRENTES

Por otra parte, el Grupo de Apoyo a la Sala Especializada de la Comisión Revisora de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del Invima, conceptúa: RIVAROXABAN 20 MG

- 1. No ha sido clasificado como medicamento vital no disponible
- 2. No se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS)
- 3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos. ...”.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana agenciada, respecto de la demora en la entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG pese a estar ordenado por médico tratante desde el 24 de octubre de 2023. 3. No se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

La agente oficiosa presenta acción de tutela por considerar que la falta de entrega del medicamento RIVAROXABAN 20 MG, trasgrede el derecho fundamental a la salud de su agenciada debido a la patología que padece que afecta severamente su estado de salud.

En relación a este punto, frente al requerimiento realizado a la Eps accionada, esta sin hacer manifestación alguna respecto de los hechos ni de las pretensiones del escrito de amparo, en memorial visto a (pdf 15) del expediente, adjuntó una reproducción digital de autorizaciones médicas que registra la agenciada en su base de datos hasta el 20 de febrero de 2024.

De la revisión de los servicios médicos prestados por la accionada, se puede establecer que el día 14 de febrero de 2024 generó autorización respecto del medicamento RIVAROXABAN formulado por el médico tratante el 24 de octubre de 2023 para el diagnóstico de EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA como se ve a continuación:

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
934-334279810	2024-02-14 05:58:31	96137-RIVAROXABAN	I829-EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA	NI 860007336 SF SURA CENTRO INTERNACIONAL	GENERADA

Llegados a este punto, es importante destacar el análisis que la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ hizo del estado de salud de la accionante en su último ingreso a sus instalaciones, esto es, el 17 de enero de 2024, donde diagnosticó (R609) EDEMA, NO ESPECIFICADO – Impresión y - (I829) EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA - Confirmado Nuevo y del análisis del caso expuso lo siguiente:

“ADULTA MAYOR DE 80 AÑOS, CON ANTECEDENTE DE TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR (ALZHEIMER) Y TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO EN 2022, EN EL MOMENTO HOSPITALIZADA EN CONTEXTO DE TROMBOSIS VENOSA PROXIMAL (COMPROMISO ACTUAL AGUDO DE VENA ILIACA EXTERNA, VENA FEMORAL, VENA POPLITEA, COMPROMISO ACTUAL CRÓNICA DE VENA TIBIAL POSTERIOR Y PERONEA). AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN, LA PACIENTE SE ENCUENTRA ALERTA, ORIENTADA, AFEBRIL, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN IRRITACIÓN PERITONEAL. HEMOGRAMA CON LÍNEA BLANCA, ROJA Y PLAQUETARIA NORMAL; FUINC IÓN RENAL Y HEPÁTICA NORMAL, TIEMPOS DE COAGULACIÓN NORMAL.

SE REINTERROGA A LA PACIENTE Y SE SOLICITA TRAER HISTORIA CLÍNICA PREVIA. SE EVIDENCIA QUE LA PACIENTE FUE LLEVADA A CAVOGRAFÍA Y VENOGRAFÍA EN OCTUBRE DEL 2023 EN "GARCÍA PÉREZ MÉDICA Y CIA S. A.S", "DONDE SE EVIDENCIÓ TROMBOSIS CRÓNICA E LA VENA ILÍACA COMUN SIN EVIDENCIA DE PASO DE MEDIO DE CONTRASTE, LLENADO DE COLATERALES POR VENAS CIRCUNFLEJAS INTERNAS Y VENAS EPIGASTRICAS HASTA LA ILÍACA EXTERNA DERECHA, QUE GENERAN LLENADO CONTRALATERAL CON ADECUADO CIRCUITO DE CIRCULACIÓN CONTRALATERAL HACIA VENA CAVA INFERIOR"; SIN COLOCACIÓN DE STENT. LA PACIENTE SE LE INDICÓ MANEJO CON RIVAROXABÁN 40 MILIGRAMOS DÍA DURANTE TRES MESES. SIN EMBARGO, LA PACIENTE NO INGIRIÓ EL EMDICAMENTO PORQUE LA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD NO ENTREGÓ EL MEDICAMENTO Y LA FAMILIA TUVO QUE COMPRARLO.

EN ESE SENTIDO, LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN CONTEXTO DE UNA RETROMBOSIS SECUNDARIA A NO USO DE TRATAMIENTO ANTICOAGULANTE. POR LO ANTERIOR, LA PACIENTE REQUIERE MANEJO ESTRICTO CON ANTICOAGULANTE ORAL. POR LO ANTERIOR, SE INDICA EGRESO CON ESTE; ESTABLECIENDO ALTO RIESGO DE TROMBOEMBOLISMO PULMONAR EN CASO DE NO USO DE ANTICOAGULANTE. SE INDICAN OTROS SIGNOS DE ALARMA, RECOMENDACIONES Y CITAS CONTROL RESPECTIVAS. SE LE EXPLICA A LA FAMILIA Y PACIENTE PLAN A SEGUIR, REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.”¹

En relación con el medicamento RIVAROXABAN 20 MG, formulado por el médico tratante de la paciente desde el 24 de octubre de 2023 (pdf 05) para el manejo de trombosis crónica cierto es que fue negado por la Eps accionada en misiva del 07 de febrero de 2024 (pdf 04) donde respondió a

¹ 14 RtaFundacionSantaFe.pdf

un requerimiento de la paciente en el que le indicó que el medicamento está contraindicado según INVIMA por diagnóstico reportado, y que por seguridad de la usuaria no podía levantar la restricción, quien debía acudir nuevamente al médico tratante para buscar una alternativa en el tratamiento.

Dicha negativa de la Eps, a la luz del informe rendido por el INVIMA (pdf 19) no tiene sustento alguno y por el contrario demuestra un actuar del todo negligente en relación de la accionada dada la premura con que la paciente necesita del medicamento, pues nótese como la autoridad sanitaria respecto del medicamento RIVAROXABAN 20 MG conceptúo, que no ha sido clasificado como medicamento vital no disponible, no se encuentra en el listado de Usos No Incluidos en el Registro Sanitario (UNIRS) y no se encuentra identificado en estado de desabastecimiento en el Consolidado de Abastecimiento de Medicamentos.

Además de lo anterior, informó que el medicamento RIVAROXABAN está indicado para LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTE CEREBROVASCULAR Y EMBOLISMO SISTÉMICO EN PACIENTES CON FIBRILACIÓN AURICULAR NO VALVULAR. RIVAROXABAN ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DE LA TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA (TVP) Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA TVP Y EL EMBOLISMO PULMONAR (EP) RECURRENTES. RIVAROXABAN ESTÁ INDICADO PARA EL TRATAMIENTO DEL EMBOLISMO PULMONAR (EP) Y PARA LA PREVENCIÓN DEL EP Y LA TVP RECURRENTES (pdf 19), patologías estas que guardan estrecha relación con las diagnosticadas por los médicos tratantes que tuvieron la oportunidad de atender a MARIA CASTRO LEGUIZAMON, lo que hace irrefutable la negligencia con la que ha actuado la Eps accionada.

Lo expuesto en precedencia deja al descubierto que la entidad accionada ha atentado contra la salud de la agenciada, la que es claro presenta diversas complicaciones, además de proceder con un profundo desconocimiento de su condición de especial protección constitucional pues téngase en cuenta que se trata de una paciente de 80 años de edad que hace parte de un grupo poblacional que tiene fuero de especial protección constitucional.

Por ende, para esta instancia judicial resulta inaceptable que la usuaria de la salud haya tenido que acudir a la acción de tutela para reclamar un medicamento vital para su existencia, cuando su autorización y entrega habían podido haber sido desplegadas con anterioridad por la accionada no siendo necesario ese capricho absurdo con el que ha actuado y que ha expuesto aún más la vida de esta de lo que ya la ha expuesto su patología. Por el contrario, a su antojo y de manera injustificada decidió impedirle irrazonablemente el acceso a un medicamento vital al que tiene todo el derecho de reclamar sometiéndola injustificadamente a una espera indeterminada, consecuencia de una ineficiente prestación del servicio de salud.

De la información que obra en el expediente, se evidencia la afectación a los derechos fundamentales que por esta vía judicial reclama la agente oficiosa, por eso, siendo la EPS SURA, quien debe garantizar la adecuada prestación de los servicios médicos que esta requiere, ello por encontrarse vinculada a dicha EPS y sin que obre prueba de que a la fecha se le haya entregado el medicamento ordenado por su médico tratante, se ordenará a la accionada, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela haga entrega efectiva del aludido RIVAROXABAN 20 MG.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la ciudadana agenciada **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 20.333.748, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS SURA**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela, proceda a materializar la autorización y entrega a la ciudadana **MARIA ARISTENIA CASTRO LEGUIZAMON** del medicamento **RIVAROXABAN 20 MG** en la cantidad descrita en la orden médica del 24 de octubre de 2023 expedida por el profesional Iván Enrique Silva Restrepo de la IPS GARPER MÉDICA S.A.S y en las órdenes que subsiguientemente expidan los médicos tratantes de la tutelante, respecto de este mismo medicamento.

TERCERO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ